



310.63
EXP N° 5699 abrill 13/2012

AUTO No.

2110

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

18 SEP 2014

Qué mediante Resolución No 0564 de 16 de julio de 2014 expedida por CARSUCRE, se ordenó una suspensión de actividades y se tomaron las siguientes determinaciones:

Que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítesele al alcalde del municipio de Toluviejo, suspenda en forma inmediata la actividad de explotación de material "Caliza Metamorfizada" que viene realizando la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510- 9 representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS identificado con Cédula de ciudadanía No 92.276.068 y/o quien haga sus veces, en la cantera ubicada en las coordenadas Punto: 1. X: 0853219 Y: 1543917; Punto: 2. X: 0853188 Y: 1543878; Punto: 3. X: 0853194 Y: 1543907, jurisdicción del municipio de Toluviejo, Vereda la Piche a 8 kilómetros del casco urbano; por no tener título minero y Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. (...) Decisión que se comunicó mediante oficio No 3496 de 22 de julio de 2014.

PARGARAFO: Es responsabilidad del alcalde de Toluviejo vigilar el cumplimiento de la medida.

Que en cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ordéñese suspender la actividad de explotación de material "Caliza Metamorfizada" que viene realizando la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510- 9 representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS identificado con Cédula de ciudadanía No 92.276.068 y/o quien haga sus veces, en la cantera ubicada en las coordenadas Punto: 1. X: 0853219 Y: 1543917; Punto: 2. X: 0853188 Y: 1543878; Punto: 3. X: 0853194 Y: 1543907, jurisdicción del municipio de Toluviejo, Vereda la Piche a 8 kilómetros del casco urbano; por no tener título minero y Licencia Ambiental y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. (...). Diligencia que se llevó a cabo el día 23 de julio de 2014 obrante a folios 26 a 30.

Que de conformidad al artículo cuarto de la precitada resolución se ordenó a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510- 9 representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS identificado con Cédula de ciudadanía No 92.276.068 y/o quien haga sus veces, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de minería, en la cantera ubicada en las coordenadas Punto: 1. X: 0853219 Y: 1543917; Punto: 2. X: 0853188 Y: 1543878; Punto: 3. X: 0853194 Y: 1543907, jurisdicción del municipio de Toluviejo, Vereda la Piche a 8 kilómetros del casco urbano, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Que el artículo quinto de la Resolución No 0564 de 16 de julio de 2014, establece: Por auto separado ordéñese iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y formular cargos a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510- 9 representada



310.53
EXP N° 8699 abril 13/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS identificado con Cédula de ciudadanía No 92.276.068 y/o quien haga sus veces. Decisión que se comunicó mediante oficio No 3481 de 21 de julio de 2014.

Que a folios 10 a 16 reposa oficio No 20132120345451 de 11 de diciembre de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, en el que envían a esta entidad copia de la Resolución No 004554 de 22 de octubre de 2013, la cual establece:

RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Mineros No NFD-11421, presentada por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, para la explotación de un yacimiento CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS: ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y RECEBO (MIG), ubicado en jurisdicción del Municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre

Que en el artículo cuarto de la precitada Resolución, una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Toluviejo, Departamento de Sucre, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras y a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUCRE**, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

A folio 16 reposa la constancia de ejecutoria de la resolución No 004554 de 22 de octubre de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo al informe de visita de 11 de abril de 2014, el área donde se está efectuando los trabajos de explotación ilegal del material "Caliza Metamorfizada" a unos 20 metros aproximadamente del Arroyo de la Piche, en las coordenadas Punto: 1. X: 0853219 Y: 1543917; Punto: 2. X: 0853188 Y: 1543878; Punto: 3. X: 0853194 Y: 1543907, por parte de la Asociación de Mineros de la Piche, es extraído con una sustancia deflagrante como lo es la pólvora negracargada embárrenos aproximadamente de una pulgada (1") y maquinaria retroexcavadora; en el área donde se está llevando a cabo la actividad de explotación se está presentando un impacto negativo sobre el medio ambiente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53
EXP N° 5699 abril 13/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

21101

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

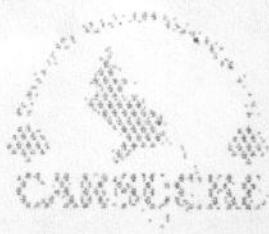
Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado



310.53
EXP N° 5699 abril 13/2012

CONTINUACIÓN AUTO N°.

211011

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

"DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 establece: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

La Ley 685 de 2.001, establece en su artículo 194, el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, pues es claro que la actividad minera genera impactos severos en el desarrollo de la explotación y es de alto riesgo. Además, la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del Estado, sino que atañe también a los particulares, y es de interés universal.

Que el artículo 106 de la ley 1450 de 16 de junio de 2011, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 a 2014, establece: A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 2º del Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

El Artículo 8º literales c, g, j y n, del decreto Ley 2811 de 1974 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas de suelo y demás recursos naturales renovables

b.-

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.



310.63
EXP N° 5699 abril 13/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

d.- ...

18 SEP 2014

e.- ...

f.- ...

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- ...

i.- ...

j) Las alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

k.- ...

l.- ...

m.- ...

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas .

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075 y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE



310.53
EXP N° 5699 abril 13/2012

CONTINUACIÓN AUTO N°.

21101

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

18 SEP 2014

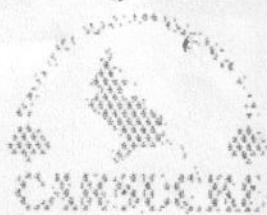
PRIMERO: Abrir investigación contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075, el siguiente pliego de cargos:

1. La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075, presuntamente viene realizando la explotación ilegal del material "Caliza Metamorfizada" a unos 20 metros aproximadamente del Arroyo de la Piche, en las coordenadas Punto: 1. X: 0853219 Y: 1543917; Punto: 2. X: 0853188 Y: 1543878; Punto: 3. X: 0853194 Y: 1543907, sin tener Título minero y Licencia Ambiental, violando el artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 y el Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010
2. La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075, presuntamente esta utilizando métodos para la explotación de material "Caliza Metamorfizada" a unos 20 metros aproximadamente del Arroyo de la Piche, en las coordenadas Punto: 1. X: 0853219 Y: 1543917; Punto: 2. X: 0853188 Y: 1543878; Punto: 3. X: 0853194 Y: 1543907, que no están permitido, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo 106 de la ley 1450 de 16 de junio de 2011.
3. La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, Nit 823004510-9 representada legalmente por el señor JORGE MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.108.767.075, presuntamente con la explotación ilegal del material "Caliza Metamorfizada" a unos 20 metros aproximadamente del Arroyo de la Piche, en las coordenadas Punto: 1. X: 0853219 Y: 1543917; Punto: 2. X: 0853188 Y: 1543878; Punto: 3. X: 0853194 Y: 1543907, está ocasionando impactos negativos al suelo, flora, fauna, paisaje y cambios en la morfología del paisaje, violando el artículo 2º numeral 2º y artículo 8º literales a, c, g, j y n) del Decreto – Ley 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53
EXP N° 5699 abril 13/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

21101

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería. Avenida calle 26 No 59 – 51 pisos 8,9 y 10 Bogotá D.C.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: Remítase copia de la presente providencia a la DIMAR, dos copias de la presente providencia y de los informes de visita obrantes a folios 2 a 5 y 33 a 47, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla.

SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por: **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 